

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CHILE- PANAMÁ

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES GENERALES

Para efectos de este Tratado, se entenderá por:

Acuerdo de Valoración Aduanera significa el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre la OMC significa el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, de fecha 15 de abril de 1994;

Acuerdo sobre Salvaguardias significa el *Acuerdo sobre Salvaguardias*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo MSF significa el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo OTC significa el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

AGCS significa el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Arancel aduanero incluye cualquier arancel o impuesto a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo impuesto en relación con la importación de una mercancía, incluyendo cualquier forma de sobretasa o cargo adicional en relación con tal importación, pero no incluye cualquier:

- (a) cargo equivalente a un impuesto interno aplicado de conformidad con el Artículo III:2 del GATT 1994, respecto a mercancías similares, directamente competidoras o sustitutas de la Parte, o respecto a mercancías a partir de las cuales se haya manufacturado o producido total o parcialmente la mercancía importada;
- (b) derecho antidumping o compensatorio; y
- (c) derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados;

Autoridad aduanera significa la autoridad competente que, de conformidad con la legislación de una Parte, es responsable de la administración de las leyes y regulaciones aduaneras. **Para el caso de Chile, Servicio Nacional de Aduana.**

Comisión significa la Comisión de Libre Comercio establecida de conformidad con el Artículo 12.1 (Comisión de Libre Comercio);

Días significa días naturales o corridos;

Empresa significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualesquier sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, coinversión u otra asociación;

Empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte;

Empresa del Estado significa una empresa que es propiedad de una Parte o que se encuentra bajo el control de la misma, mediante derechos de dominio;

Existente significa vigente a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado;

GATT 1994 significa *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Gobierno de nivel central significa el gobierno de nivel nacional;

Medida incluye cualquier ley, regulación, procedimiento, requisito o práctica;

Mercancías de una Parte significa los productos nacionales como se entienden en el GATT 1994 o aquellas mercancías que las Partes convengan, e incluye las mercancías originarias de esa Parte. Una mercancía de una Parte puede incluir materiales de otros países;

Nacional significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de acuerdo con el Anexo 2.1 (Definiciones específicas para cada país) o un residente permanente de una Parte;

OMC significa la *Organización Mundial del Comercio*;

Originaria significa que califica de conformidad con las reglas de origen establecidas en el Capítulo 4 (Reglas de origen y procedimientos de origen);

Partida significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA);

Persona significa una persona natural o una empresa;

Persona de una Parte significa un nacional o una empresa de una Parte;

Sistema Armonizado (SA) significa el *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, incluidas sus reglas generales de interpretación, notas de sección y notas de capítulo, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas leyes de aranceles aduaneros;

Subpartida significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA);

Tratamiento arancelario preferencial significa la tasa arancelaria aplicable a una mercancía originaria, de conformidad con las respectivas listas de eliminación arancelaria de las Partes establecida en el Anexo 3.3 (Eliminación arancelaria);

Territorio significa el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo la soberanía de una Parte y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional y su legislación interna.

Persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte significa:

- (a) respecto a Chile, un chileno tal como se define en la Constitución Política de la República de Chile; y
- (b) respecto a Panamá:
 - (i) los panameños por nacimiento, según el Artículo 9 de la Constitución Política de la República de Panamá,
 - (ii) los panameños por naturalización, según el Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Panamá,
 - (iii) los panameños por adopción, según el Artículo 11 de la Constitución Política de la República de Panamá, y
 - (iv) una persona que, de conformidad con la legislación panameña, tenga el carácter de residente permanente o definitivo.

2. DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN. TRAMITACIÓN Y CÓDIGOS

La declaración de ingreso debe ser confeccionada de la siguiente forma:

2.1 Régimen de Importación:

| | | |
|--|-----------|----|
| Tratado de Libre Comercio Chile-Panamá | TLCCH-PAN | 62 |
|--|-----------|----|

2.2 Código del Tratado:

| | | |
|--------------------------------|-----------|-----|
| Trato arancelario preferencial | TLCCH-PAN | 620 |
|--------------------------------|-----------|-----|

3. MATERIAS ADUANERAS VINCULADAS AL ACCESO DE BIENES AL MERCADO

3.1 Ámbito de Aplicación

3.3.1 Este Capítulo se aplica al comercio de mercancías entre las Partes.

3.2 Trato Nacional

3.2.1 Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT 1994, incluidas sus notas interpretativas, y con ese fin el Artículo III del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.

3.2.2 El párrafo precedente no se aplicará a las medidas establecidas en el Anexo 3.2 del Tratado.

3.3 Eliminación Arancelaria

3.3.1 Salvo que se disponga otra cosa en el Tratado:

- (a) Ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, o adoptar ningún nuevo arancel aduanero, sobre una mercancía originaria.
- (b) Cada Parte eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 3.3 (Eliminación arancelaria).

3.3.2 Las Partes realizarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros establecida en sus Listas del Anexo 3.3 (Eliminación arancelaria).

3.4 Admisión Temporal de Mercancías

3.4.1 La admisión temporal de las mercancías que a continuación se indican se autorizará libre de la tasa dispuesta en el artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, sin tener en cuenta su origen.

- (a) equipo profesional, incluidos equipos de prensa y televisión, programas de computación y el equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para realizar la actividad comercial, oficio o profesión de la persona de negocios que tiene derecho a la entrada temporal de acuerdo con la legislación de la Parte importadora;
- (b) mercancías destinadas a exhibición o demostración;
- (c) muestras comerciales, películas publicitarias y grabaciones; y
- (d) mercancías admitidas para propósitos deportivos.

3.4.2 Cada Parte, previa solicitud de la persona interesada y por motivos que se consideren válidos por su autoridad aduanera, prorrogará el plazo para la entrada temporal más allá del período fijado inicialmente.

3.4.3 Las Partes no podrán sujetar la admisión temporal libre de derechos de las mercancías señaladas en el párrafo 3.4.1, a condiciones distintas de las siguientes:

- (a) que las mercancías sean utilizadas únicamente por el residente o nacional de la otra Parte o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de la otra Parte en el ejercicio de la actividad comercial, profesional o deportiva de esa persona;
- (b) que la mercancía no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;
- (c) que la mercancía vaya acompañada de una fianza que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsable al momento de la salida de la mercancía;
- (d) que la mercancía sea susceptible de identificación al salir;
- (e) dejar el territorio de la Parte a la salida de la persona mencionada en el subpárrafo (a) o dentro de cualquier otro plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal, que la Parte pueda establecer, o dentro del período de un año, a menos que sea extendido;
- (f) que la mercancía se admita en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se pretende darle; y
- (g) que la mercancía sea admisible de otro modo en el territorio de la Parte conforme a su legislación.

3.4.4 Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 3.4.3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que correspondería pagar normalmente por la mercancía, además de cualquier cargo o sanción establecido de acuerdo a su legislación interna.

3.4.5 Cada Parte, a través de su autoridad aduanera, adoptará procedimientos que dispongan el expedito despacho de las mercancías admitidas conforme a este artículo. En la medida de lo posible, cuando esas mercancías acompañen a un nacional o residente de la otra Parte que solicita una entrada temporal, los procedimientos permitirán que las mercancías sean despachadas simultáneamente al entrar esa persona.

3.4.6 Cada Parte permitirá que las mercancías admitidas temporalmente salgan por una aduana distinta de la de ingreso.

3.4.7 Cada Parte, a través de su autoridad aduanera y de manera consistente con su legislación interna, eximirá, al importador u otra persona responsable de una mercancía admitida de conformidad con este artículo, de responsabilidad por no sacar la mercancía admitida temporalmente, al presentar pruebas satisfactorias a la autoridad aduanera de que la mercancía ha sido destruida dentro del plazo original para la entrada temporal o cualquier prórroga lícita.

3.4.8 Sujeto a las disposiciones del Capítulo 10 (Comercio transfronterizo de servicios):

- (a) cada Parte permitirá que los contenedores utilizados en transporte internacional que hayan entrado en su territorio provenientes de la otra Parte, salgan de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de los contenedores;
- (b) ninguna Parte podrá exigir fianza ni imponer ninguna sanción o cargo sólo en razón de que la aduana de entrada del contenedor sea diferente a la de salida;
- (c) ninguna Parte condicionará la liberación de ninguna obligación, incluida una fianza que haya aplicado a la entrada de un contenedor a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y
- (d) ninguna Parte exigirá que el transportista que traiga a su territorio un contenedor, de territorio de la otra Parte, sea el mismo transportista que lo lleve a territorio de la otra Parte.

3.5 Mercancías reimportadas después de haber sido reparadas o alteradas

3.5.1 A las mercancías que hayan salido temporalmente a la otra Parte y sean reparadas o alteradas en esta última, en su reimportación, independiente de su origen, no se les aplicará arancel aduanero, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en su territorio.

3.5.2 Ninguna Parte podrá aplicar aranceles aduaneros a las mercancías que, independientemente de su origen, sean admitidas temporalmente del territorio de la otra Parte, para ser reparadas o alteradas.

3.5.3 Para los efectos de este artículo, las reparaciones o alteraciones no incluyen operaciones o procesos que:

- (a) destruyan las características esenciales de una mercancía o creen una mercancía nueva o comercialmente diferente; o
- (b) transformen las mercancías no terminadas en mercancías terminadas.

3.6 Importación libre de derechos para muestras comerciales de valor insignificante y materiales de publicidad impresos

3.6.1 Cada Parte autorizará la importación libre de derechos a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados en el territorio de la otra Parte, sin tener en cuenta su origen, pero podrá requerir que:

- (a) tales muestras se importen sólo para efectos de agenciamiento de pedidos de mercancías o servicios de la otra Parte o de otro país que no sea Parte; o
- (b) tales materiales de publicidad impresos se importen en paquetes que no contengan más de un ejemplar de cada impreso, y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

3.7 Restricciones a la Importación y a la Exportación

3.7.1 Salvo que se disponga otra cosa en el Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener ninguna prohibición ni restricción a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan en el Tratado y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

3.7.2 Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben, bajo cualquier circunstancia en la que otra forma de restricción sea prohibida, que una Parte adopte o mantenga:

- (a) requisitos sobre los precios de exportación e importación, excepto según se permita en el cumplimiento de las órdenes y obligaciones de derechos antidumping y compensatorios;

- (b) concesión de licencias para la importación con la condición de cumplir un requisito de desempeño; o
- (c) restricciones voluntarias sobre las exportaciones no compatibles con el Artículo VI del GATT de 1994, según se apliquen conforme al Artículo 18 del Acuerdo sobre Subsidios y el párrafo 1 del Artículo 8 del Acuerdo Antidumping.

3.7.3 Los párrafos 3.7.1 y 3.7.2 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 3.2 del Tratado.

3.8 Cuotas y Trámites Administrativos

3.8.1 Cada Parte se asegurará, de acuerdo con el Artículo VIII:1 del GATT 1994 y sus notas interpretativas, que todas las cuotas y cargos de cualquier naturaleza (que no sean los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos nacionales aplicados de conformidad con el Artículo III:2 del GATT 1994, y los derechos antidumping y compensatorios), impuestos a la importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones.

3.8.2 Las Partes no podrán requerir transacciones consulares, incluidas las cuotas y cargos conexos, en relación con la importación de cualquiera mercancía de la otra Parte.

3.8.3 Cada Parte pondrá a disposición, a través de internet o en una red de telecomunicaciones computacional comparable, una lista vigente de sus cuotas y cargos impuestos en relación con la importación o exportación.

3.9 Impuestos a la Exportación

3.9.1 Ninguna Parte podrá adoptar o mantener cualquier arancel, impuesto u otro tipo de cargo sobre las exportaciones de cualquier mercancía al territorio de la otra Parte, a menos que tal arancel, impuesto o cargo sea adoptado o mantenido sobre cualquier mercancía para consumo doméstico.

3.10 Indicaciones Geográficas

- 3.10.1 Las Partes reconocen los derechos y obligaciones derivados del *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio* (ADPIC). Cada Parte reconocerá y protegerá las indicaciones geográficas y denominaciones de origen de la otra Parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Tratado y en la legislación de la Parte en que se busca la protección.
- 3.10.2 Ninguna de las Partes permitirá la importación, fabricación o venta de una mercancía que utilice una indicación geográfica o denominación de origen protegida en la otra Parte, a menos que haya sido elaborada y certificada en ésta, de conformidad con su legislación aplicable a esa mercancía.
- 3.10.3 Lo dispuesto en los párrafos 3.10.1 y 3.10.2 sólo producirá efectos respecto a aquellas indicaciones geográficas y denominaciones de origen protegidas por la legislación de la otra Parte que reclame la protección y cuya definición concuerde con el párrafo 1 del Artículo 22 del ADPIC. Asimismo, para acceder a la protección, cada Parte deberá notificar a la otra Parte las indicaciones geográficas y denominaciones de origen que, cumpliendo con los requisitos antes señalados, deberán ser consideradas dentro del ámbito de la protección.
- 3.10.4 Lo anterior se entenderá sin perjuicio del reconocimiento que las Partes puedan otorgar o hayan otorgado a las indicaciones geográficas y denominaciones de origen, incluidas las homónimas, que legítimamente pertenezcan a un país no Parte.

3.11 Productos Distintivos

- 3.11.1 Chile reconocerá las Molas como productos distintivos de Panamá. Por consiguiente, Chile no permitirá la importación, fabricación o venta de ningún producto como Molas, a menos que éstas hayan sido producidas en Panamá de acuerdo con las leyes y regulaciones de Panamá que rijan la producción de Molas. Lo anterior se entenderá sin perjuicio del reconocimiento que Chile pueda otorgar y que legítimamente pertenezca a un país no Parte con relación a las Molas.

3.12 Comité de Comercio de Mercancías

3.12.1 Las Partes establecen un Comité de Comercio de Mercancías compuesto por representantes de cada Parte, el que se reunirá a solicitud de cualquier Parte o de la Comisión para considerar cualquier materia comprendida bajo el Capítulo 3 (Trato Nacional y Acceso a Mercado), el Capítulo 4 (Reglas de origen y procedimientos de origen) y el Capítulo 5 (Administración de aduanas), y cuyas funciones serán, entre otras, fomentar el comercio y considerar los obstáculos al comercio bilateral.

3.12.2 En la medida que surjan problemas comerciales relacionados con materias específicas, las partes podrán crear comités ad-hoc sobre materias relacionadas con el Capítulo 4 (Reglas de origen y procedimientos de origen) o el Capítulo 5 (Administración de aduanas), los cuales reportarán al Comité de Comercio de Mercancías.

3.13 Definiciones Capítulo 3 del Tratado

Consumido significa:

- (a) consumido de hecho; o
- (b) procesado o manufacturado de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de una mercancía o a la producción de otra mercancía;

Libre de derechos significa libre de aranceles aduaneros;

Licencia de importación significa los procedimientos administrativos que requieren la presentación de una solicitud u otros documentos (que no sean los que se requieren generalmente para los efectos del despacho aduanero) al órgano administrativo pertinente como una condición previa a la importación en el territorio de la Parte importadora;

Materiales de publicidad impresos significa las mercancías clasificadas en el capítulo 49 del Sistema Armonizado (SA) incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales y carteles de promoción turística, utilizados para promover, publicar o anunciar una mercancía o servicio y distribuidos sin cargo alguno;

Mercancías admitidas temporalmente para propósitos deportivos significa el equipo deportivo para uso en competencias, eventos deportivos o entrenamientos en el territorio de la Parte en la cual son admitidas;

Mercancía agropecuaria significa las mercancías referidas en el Artículo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Mercancías destinadas a exhibición o demostración incluyen componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

Muestras comerciales de valor insignificante significa muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, en no más de un dólar de Estados Unidos de América o en el monto equivalente en la moneda de Chile, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras;

Películas publicitarias y grabaciones significa los medios de comunicación visual o materiales de audio grabados, que consisten esencialmente de imágenes y/o sonidos que muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en el territorio de una de las Partes, siempre que las películas sean adecuadas para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general, y siempre que sean admitidas temporalmente en paquetes que no contengan cada uno más de una copia de cada película o grabación y que no formen parte de una remesa mayor;

Transacciones consulares significa los requisitos que las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de la otra Parte se deban presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del expedidor o cualquier otro documento aduanero requerido para la importación o en relación con la misma.

3.14 Trato Nacional y Restricciones a la Importación y Exportación

3.14.1 Medidas de Panamá. Artículos 3.2 y 3.7 del presente Oficio Circular no se aplicarán a:

- (a) medidas que regulan la importación de billetes de lotería oficial en circulación de acuerdo al Decreto N° 19 del 30 de junio de 2004;
- (b) controles en la importación de video y otros juegos de la partida 9504 que dan premios en efectivo según la Ley 2 del 10 de febrero de 1998;
- (c) medidas relacionadas con la exportación de madera de los bosques nacionales según el Decreto N° 57 del 5 de junio de 2002;

- (d) las medidas de Panamá relativas a la importación de vehículos usados;
- (e) las acciones de Panamá autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

3.14.2 Medidas de Chile. Artículos 3.2 y 3.7 del presente Oficio Circular no se aplicarán a:

- (a) las acciones de Chile autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC;
- (b) las medidas de Chile relativas a la importación de vehículos usados;

4. ELIMINACIÓN ARANCELARIA

Para la aplicación de Aranceles Aduaneros a las importaciones originarias de Panamá, se deberá considerar el cronograma de desgravación arancelaria que se indica, el que contiene las siguientes cuatro columnas:

- "Código": el código usado en la nomenclatura del **Sistema Armonizado 2002**.
- "Tasa Base": el arancel aduanero básico desde el cual comienza el programa de reducciones arancelarias.
- "Categoría": la categoría en que se incluye el producto de que se trate a efecto de la reducción arancelaria.

4.1 Las categorías que se aplicarán a las importaciones en Chile desde Panamá son las siguientes:

4.1.1 "A": Los aranceles aduaneros serán eliminados íntegramente y dichas mercancías quedarán libres de derechos a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado.

| Categoría | Entrada en vigencia |
|-----------|---------------------|
| A | 0% |

4.1.2 "B": Los aranceles aduaneros serán eliminados en cinco etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y tales mercancías quedarán libres de derechos a contar del 1 de enero del año cinco.

| Categoría | Arancel Base | Entrada en Vigencia | 01.01.09 | 01.01.01 | 01.01.11 | 01.01.12 |
|------------------|---------------------|----------------------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| B | 6,0% | 4,8% | 3,6% | 2,4% | 1,2% | 0,0% |

4.1.3 "C": Los aranceles aduaneros serán eliminados en diez etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y tales mercancías quedarán libres de derechos a contar del 1 de enero del año diez.

| Categoría | C |
|----------------------------|----------|
| Arancel Base | 6,0% |
| Entrada en Vigencia | 5,4% |
| 01.01.09 | 4,8% |
| 01.01.10 | 4,2% |
| 01.01.11 | 3,6% |
| 01.01.12 | 3,0% |
| 01.01.13 | 2,4% |
| 01.01.14 | 1,8% |
| 01.01.15 | 1,2% |
| 01.01.16 | 0,6% |
| 01.01.17 | 0,0% |

4.1.4 "EXCL": Estos productos no estarán sujetos a eliminación arancelaria.

5. REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN

5.1 Reglas de Origen

5.1.1 Mercancías Originarias

Una mercancía es originaria cuando:

- (a) la mercancía se obtiene en su totalidad o es producida enteramente en el territorio de una o de ambas Partes;
- (b) la mercancía es producida enteramente en el territorio de una o de ambas Partes exclusivamente a partir de materiales originarios;
- (c) la mercancía es producida enteramente en el territorio de una o de ambas Partes y
 - (i) cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sea objeto del correspondiente cambio de clasificación arancelaria especificado en el Anexo 4.1 (Reglas de origen específicas) del Tratado, o
 - (ii) la mercancía por otra parte cumpla con el correspondiente valor de contenido regional u otro requisito especificado en el Anexo 4.1 (Reglas de origen específicas) del Tratado.

5.1.2 Valor de Contenido Regional

Cuando la Regla de Origen Específica indique un criterio de valor de contenido regional, la persona que solicita tratamiento arancelario preferencial para la mercancía, puede calcular el valor de contenido regional sobre la base de alguno de los siguientes métodos:

- (a) Método de reducción

$$VCR = \frac{VA - VMN}{VA} \times 100$$

- (b) Método de aumento

$$\text{VCR} = \frac{\text{VMO}}{\text{VA}} \times 100$$

Donde:

VCR: es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;

VA: es el valor ajustado;

VMN: es el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la elaboración de la mercancía; y

VMO: es el valor de los materiales originarios utilizados por el productor en la elaboración de la mercancía.

5.1.3 Valor de los Materiales

5.1.3.1 Con el objeto de calcular el valor de contenido regional de una mercancía y con el fin de aplicar la regla *de minimis*, el valor de un material:

- (a) en el caso de un material importado por el productor de la mercancía, es el valor ajustado del material con respecto a esa importación;
- (b) en el caso de un material adquirido en el territorio donde se elabore la mercancía, es el precio efectivamente pagado o que deberá pagar el productor por el material, salvo para materiales conforme al subpárrafo (c);
- (c) en el caso de un material suministrado al productor sin cargo, o a un precio que refleje un descuento o rebaja similar, es determinado por la suma de:
 - (i) todos los gastos en que se incurriere en el cultivo, producción o fabricación del material, incluidos los gastos generales, y
 - (ii) un monto por utilidades; y
- (d) en el caso de un material auto-producido, es determinado por la suma de:
 - (i) todos los gastos en que se incurriere en la producción del material, incluidos los gastos generales, y

- (ii) un monto por utilidades.

5.1.3.2 Cada Parte dispondrá que la persona que solicita tratamiento arancelario preferencial para una mercancía pueda ajustar el valor de los materiales de la siguiente manera:

- (a) para los materiales originarios, los siguientes gastos deben ser sumados al valor del material cuando éstos no estén incluidos en el párrafo 5.1.3.1:

- (i) los costos de flete, seguro, empaque, y todos los demás costos en que se incurriere en el transporte del material hasta el lugar donde está ubicado el productor,
- (ii) derechos, impuestos y honorarios de agentes de aduana pagados respecto del material en el territorio de una o de ambas Partes, salvo derechos e impuestos respecto de los cuales se aplicare exención, reembolsados, reembolsables o recuperables en otros términos, incluido el crédito por derechos o impuestos pagados o por pagar, y
- (iii) el costo de desechos y desperdicios derivados del uso del material en la elaboración de la mercancía, menos el valor de los desechos renovables o subproductos;

- (b) en el caso de los materiales no originarios se podrán deducir los siguientes gastos del valor del material, si éstos estuviesen incluidos en el párrafo 5.1.3.1:

- (i) los costos de flete, seguro, empaque, y todos los demás costos en que se incurriere en el transporte del material hasta el lugar donde está ubicado el productor,
- (ii) derechos, impuestos y honorarios de agentes de aduana pagados respecto del material en el territorio de una o de ambas Partes, salvo derechos e impuestos respecto de los cuales se aplicare exención, reembolsados, reembolsables o recuperables en otros términos, incluido el crédito por derechos o impuestos pagados o por pagar,
- (iii) el costo de desechos y desperdicios derivados del uso del material en la elaboración de la mercancía, menos el valor de los desechos renovables o subproductos, y

- (iv) el costo de los materiales originarios utilizados en la elaboración de materiales no originarios en el territorio de una Parte.

5.1.4 Accesorios, repuestos y herramientas

Los accesorios, repuestos o herramientas entregadas con la mercancía y que formen parte de los accesorios, repuestos o herramientas usuales de la mercancía, se considerarán como un material originario en la producción de la mercancía, siempre que:

- (a) los accesorios, repuestos o herramientas estén clasificados con la mercancía y no se facturen por separado; y
- (b) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos o herramientas sean los usuales respecto de la mercancía.

5.1.5 Mercancías y materiales fungibles

5.1.5.1 La persona que solicita tratamiento arancelario preferencial para una mercancía pueda solicitar que un material o mercancía fungible sea originario basado, ya sea en una segregación física de cada mercancía o material fungible o utilizando cualquier método de manejo de inventarios, tales como método promedio, método último que entra primero que sale o método primero que entra primero que sale, reconocidos en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte en que se realizare la producción, o aceptado de otra forma por la Parte en que se realizare la producción.

5.1.5.2 Cuando se elija un método de manejo de inventarios, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 5.1.5.1, para determinados materiales o mercancías fungibles, éste deberá continuar usándose para esas mercancías o materiales a través de todo el año fiscal de la persona que eligió el método de manejo de inventarios.

5.1.6 Acumulación

Las mercancías o materiales originarios de una Parte, incorporados a una mercancía en el territorio de la otra Parte, se considerarán originarios del territorio de esa otra Parte.

5.1.7 De Minimis

5.1.7.1 Una mercancía que no cambie de clasificación arancelaria conforme a las Reglas de origen específicas, se considerará sin embargo originaria, si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía y que no fueren objeto del cambio requerido en la clasificación arancelaria, no excediere del 10 por ciento del valor ajustado de la mercancía, siempre que el valor de esos materiales no originarios se incluya en el valor de los materiales no originarios para cualquier requisito de valor de contenido regional aplicable, y que la mercancía cumpla con todos los demás requisitos aplicables conforme al Capítulo 4 del Tratado. .

5.1.7.2 No obstante lo establecido en el párrafo 5.1.7.1, una mercancía textil o del vestido que no es una mercancía originaria porque ciertas fibras o hilados utilizados en la producción del componente de la mercancía que determina la clasificación arancelaria de la mercancía no sufren el cambio de clasificación arancelaria aplicable conforme a lo establecido en las Reglas de origen específicas, no obstante será considerada una mercancía originaria si el peso total de todas estas fibras o hilados en ese componente no excede el 10 por ciento del peso total de dicho componente.

5.1.8 Materiales indirectos utilizados en la producción

Un material indirecto será considerado material originario independientemente del lugar en que se produzca.

5.1.9 Materiales de empaque y contenedores para venta al detalle

Los materiales de empaque y contenedores en los que se envasa una mercancía para su venta al detalle no se considerarán, si estuvieren clasificados con la mercancía, al determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la elaboración de la mercancía son objeto del cambio aplicable en la clasificación arancelaria señalada en las Reglas de origen específicas y, si la mercancía estuviere supeditada a un requisito de valor de contenido regional, el valor de esos materiales de empaque y de los contenedores se considerará como material originario o no originario, según correspondiere, al calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

5.1.10 Materiales de embalaje y contenedores para embarque

Los contenedores y los materiales de embalaje en que una mercancía se empaca exclusivamente para su transporte, no se tomarán en cuenta para la determinación del origen de la mercadería.

5.1.11 Tránsito y transbordo

5.1.11.1 Una mercancía no será considerada mercancía originaria si fuere objeto de producción posterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, distinto de la descarga, recarga, transbordo o cualquier otro proceso necesario para preservar la mercancía en buenas condiciones o para transportarla al territorio de una Parte.

5.1.11.2 La Parte importadora podrá requerir que una persona que solicita régimen preferencial para una mercancía originaria, demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras de la Parte importadora, que cualquier operación posterior llevada a cabo fuera de los territorios de las Partes cumple con los requisitos señalados en el párrafo 5.1.11.1.

5.1.11.3 Cada Parte podrá negar trato arancelario preferencial aplicable a una mercancía originaria, no obstante que se cumpla con las obligaciones respecto de las importaciones, y cualquier otra exigencia impuesta por su legislación, cuando:

- a) la solicitud de trato arancelario preferencial para la mercancía, no esté respaldada por documentos de prueba como facturas, conocimientos de embarque, guías aéreas, cartas de porte o documento que haga sus veces, de conformidad con la legislación de cada Parte, que indique el itinerario de los envíos y todos los puntos de embarque y transbordo previos a la importación de la mercancía en el territorio; y
- b) la mercancía es transportada o transbordada en el territorio de un país que no sea Parte del Tratado, y el importador de la mercancía no entregue, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, una copia de los documentos de control aduanero que comprueben, a satisfacción de dicha autoridad que la mercancía permaneció bajo control aduanero en el territorio de ese país, y que después de la producción, no sufrió un proceso ulterior o fue objeto de operaciones distintas a las permitidas, de conformidad con lo establecido en el presente numeral.

5.1.12 Juegos de Mercancías

5.1.12.1 Si algunas mercancías son clasificadas como un juego como resultado de la aplicación de la regla 3 de las reglas generales de interpretación del Sistema Armonizado (SA), el juego es originario sólo si cada mercancía en el juego es originaria y tanto el juego como las mercancías cumplen con todos los demás requisitos aplicables en el Capítulo de Reglas de Origen.

5.1.12.2 No obstante el párrafo 5.1.12.1, un juego de mercancías es originario, si el valor de todas las mercancías no originarias en el juego no excede el 15 por ciento del valor ajustado del juego.

5.1.13 Exposiciones

5.1.13.1 Los productos originarios enviados para su exposición en un país distinto de Chile o de Panamá y que hayan sido vendidos o cedidos de alguna otra forma, durante, al momento o después de concluida la exposición, para ser importados en Chile o en Panamá, se beneficiarán, en su importación, de régimen preferencial, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras del país importador que:

- (a) estos productos fueron expedidos por un exportador desde Chile o desde Panamá hasta el país de exposición y han sido expuestos en él;
- (b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador (expositor) a un destinatario en Chile o en Panamá;
- (c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición;
- (d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a su presentación en dicha exposición; y
- (e) los productos han permanecido bajo control aduanero durante la exposición.

5.1.13.2 Deberá expedirse o elaborarse, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador. En éste deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición y el nombre del expositor. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos.

5.1.13.3 Lo anterior será aplicable, a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones similares de carácter internacional con fines comerciales, industriales, agrícolas, culturales o artesanales, con exclusión de los eventos organizados por una empresa, en particular, con el objeto de vender o promover productos extranjeros.

5.2 Procedimientos de Origen

5.2.1 Certificado y Declaración de Origen

5.2.1.1 Para acceder a la preferencia arancelaria se deberá disponer de un certificado de origen cuyo formato se encuentra en el **Anexo I** de las presentes instrucciones, el que deberá ser llenado por el exportador de acuerdo a las Reglamentaciones Uniformes del tratado y las instrucciones dispuestas en el certificado de origen.

5.2.1.2 El certificado de origen servirá para certificar que las mercancías que se exportan del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte califican como originarias. El certificado tendrá una validez de 2 años a contar de la fecha de su firma.

5.2.1.3 Cada Parte deberá:

- (a) exigir a los exportadores en su territorio que llenen y firmen un certificado de origen para toda exportación de mercancías respecto de las cuales un importador pudiere solicitar trato arancelario preferencial en su importación al territorio de la otra Parte,
- (b) disponer que, en caso de no ser el productor de la mercancía, el exportador en su territorio pueda llenar y firmar el certificado de origen sobre la base de:
 - (i) su conocimiento respecto de si la mercancía califica como originaria;
 - (ii) su confianza razonable en la declaración escrita del productor en el sentido de que la mercancía califica como originaria, o
 - (iii) una declaración de origen efectuada por el productor de acuerdo con el formato establecido en el **Anexo II** de las presentes instrucciones.

- 5.2.1.4 Los productores de la mercancía deberán llenar y firmar la declaración de origen a que se hace referencia en el numeral 5.2.1.3 (b) (iii) y proporcionarla voluntariamente al exportador. Este documento tendrá una validez de dos años a contar de la fecha de su firma, y deberá ser completado por el productor siguiendo las instrucciones dispuestas en el formato establecido en las Reglamentaciones Uniformes del Tratado.
- 5.2.1.5 De conformidad con numeral anterior, la vigencia de hasta dos años de la declaración de origen contados a partir de la fecha de la firma, significa el plazo durante el cual el exportador puede emitir un certificado de origen que ampare la mercancía cubierta por esa declaración.
- 5.2.1.6 Nada de lo dispuesto en estas Reglamentaciones Uniformes se interpretará como una obligación para el productor de una mercancía de llenar una declaración de origen, ni como una obligación de entregarla al exportador.
- 5.2.1.7 Cada Parte dispondrá que el certificado de origen pueda amparar la importación de una o más mercancías o varias importaciones de mercancías idénticas, dentro del período especificado en el certificado.
- 5.2.1.8 Respecto de las mercancías originarias que sean importadas al territorio de una Parte a la fecha de entrada en vigencia del presente Tratado o posteriormente, cada Parte aceptará el certificado de origen que haya sido llenado y firmado con anterioridad a dicha fecha por el exportador.

5.2.2 Obligaciones respecto de las importaciones

- 5.2.2.1 Cada Parte deberá exigir a un importador localizado en su territorio que solicita tratamiento arancelario preferencial respecto de una mercancía importada a su territorio proveniente del territorio de la otra Parte que:
- (a) declare por escrito, en el documento de importación que establezca según su legislación, con base en un certificado de origen válido, que la mercancía califica como originaria;
 - (b) tenga el certificado de origen en su poder al momento de hacer la declaración a que hace referencia el inciso (a);
 - (c) proporcione una copia del certificado de origen a las autoridades aduaneras de esa Parte, cuando éstas lo soliciten; y
 - (d) presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes, en aquellos casos en que el importador tenga

motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta la declaración contiene información incorrecta. Si el importador cumple con dichas obligaciones, no será sancionado. No se sancionará al importador que presente una declaración corregida dentro de 90 días a partir de la fecha en que el importador tenga razones para creer que la declaración es incorrecta; antes de que la autoridad aduanera haya iniciado funciones de control de cualquier orden, y pague los aranceles correspondientes.

5.2.2.2 Cada Parte dispondrá que, cuando un importador localizado en su territorio incurra en incumplimiento de las exigencias establecidas en el Capítulo de Reglas de Origen y Procedimientos de Origen, se le niegue el trato arancelario preferencial respecto de las mercancías importadas desde el territorio de la otra Parte.

5.2.2.3 El cumplimiento de lo dispuesto en el presente numeral, no exime al importador de la obligación de cubrir los aranceles aduaneros correspondientes de conformidad con la legislación aplicable en la Parte importadora, cuando la autoridad aduanera niegue el régimen preferencial a la mercancía que haya sido importada de conformidad al Capítulo 4 del Tratado y sus Reglamentaciones Uniformes.

5.2.2.4 EL importador que solicite trato arancelario preferencial respecto de una mercancía importada a su territorio mantenga en dicho territorio, debe mantener por un período de 5 años a contar de la fecha de la importación respectiva o por un plazo mayor que la Parte llegase a establecer, la documentación, incluyendo el certificado de origen, que la parte exigiese en relación con la importación de la mercancía.

5.2.3 Devolución de aranceles aduaneros

En aquellos casos en que no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para una mercancía importada al territorio de la otra Parte que hubiese calificado como originaria, el importador de la mercancía, en un plazo no superior a un año, a contar de la fecha de la importación, pueda solicitar la devolución de los aranceles aduaneros pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial a la mercancía, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

- a) una declaración por escrito manifestando que la mercancía calificaba como originaria al momento de la importación;

- b) el certificado de origen;
- c) cualquier documentación adicional relacionada con la importación de una mercancía, según lo requiera la autoridad aduanera;
- d) Copia del giro comprobante de pago cancelado o una fotocopia legalizada por el despachador con la constancia del pago; y
- e) En lo demás deberá estarse al Capítulo VII del Manual de Pagos.

En caso de la devolución de derechos conforme al procedimiento indicado precedentemente, no procede formular denuncia por infracción reglamentaria conforme a la Ordenanza de Aduanas.

5.2.4 Obligaciones respecto de las exportaciones

5.2.4.1 El exportador o productor, que haya llenado y firmado un certificado o una declaración de origen, deberá entregar copia del certificado o declaración de origen a su autoridad aduanera cuando ésta lo solicite.

5.2.4.2 Cada Parte dispondrá que un exportador o productor en su territorio que haya llenado y firmado un certificado o declaración de origen, y que tenga razones para creer que dicho certificado o declaración contiene información incorrecta, notifique sin demora y por escrito cualquier cambio que pudiese afectar su exactitud o validez, según sea el caso, a sus autoridades aduaneras y a toda persona a quien se le hubiese entregado el certificado o declaración de origen. Al cumplirse con dicha obligación, tanto el exportador como el productor no podrán ser sancionados por presentar un certificado o declaración de origen incorrecto. Para estos efectos, "sin demora" significa, antes del inicio de una investigación realizada por la autoridad competente, en relación con el certificado y/o la declaración de origen.

5.2.4.3 Las autoridades aduaneras de la Parte exportadora darán aviso por escrito a las autoridades aduaneras de la Parte importadora de la notificación mencionada en el párrafo 5.2.4.2.

5.2.4.4 Un exportador o productor localizado en su territorio que llene y firme un certificado o declaración de origen, deberá conservar por un período de 5 años a contar de la fecha de la firma del o los documentos o por un plazo mayor que pudiese establecer la Parte, los registros relativos al origen de la

mercancía respecto de la cual se solicitó trato arancelario preferencial en el territorio de la otra Parte, incluyendo los referentes a:

- (a) la adquisición, los costos, el valor y el pago de la mercancía que se exporta de su territorio;
- (b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluyendo los materiales indirectos utilizados en la producción de la mercancía que se exporte de su territorio; y
- (c) la producción de la mercancía en la forma en que dicha mercancía se exporta de su territorio.

5.2.5 Registros Contables.

5.2.5.1 Los registros y documentos que deban conservarse en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 5.2.2.4 y 5.2.4.4, se deberán mantener de tal manera que permitan a los funcionarios de la autoridad aduanera de una Parte, que realice una verificación de origen de conformidad con el numeral 5.2.7, efectuar verificaciones detalladas de la documentación y de los registros para verificar la información con base en la cual:

- (a) en el caso de un importador, se haya solicitado trato arancelario preferencial respecto a una mercancía importada a su territorio, y
- (b) en el caso de un exportador o productor, se haya llenado un certificado o declaración de origen respecto a una mercancía exportada al territorio de la otra Parte.

5.2.5.2 Los importadores, exportadores o productores en territorio de una Parte que deban conservar los registros y documentos de conformidad con los numerales 5.2.2.4 y 5.2.4.4, podrán mantenerlos en medios electrónicos, de acuerdo con la legislación de esa Parte, siempre que puedan recuperarse e imprimirse.

5.2.5.3 Los exportadores y productores que deban conservar registros y documentos de acuerdo con el numeral 5.2.4.4, deberán ponerlos a disposición de la autoridad aduanera de la Parte que realice una visita de verificación y otorgar facilidades para su inspección, previo cumplimiento de los requisitos de notificación y consentimiento establecidos en el numeral 5.2.7.5.

5.2.5.4 Una Parte podrá negar trato arancelario preferencial a una mercancía objeto de una verificación relativa a su origen, cuando el exportador, productor o importador de la mercancía que deba conservar registros o documentos de conformidad con los numerales 5.2.2.4 y 5.2.4.4:

(a) no conserve los registros o documentos para determinar el origen de la mercancía, de conformidad con los requisitos del Tratado, y de estas Reglamentaciones Uniformes; o

(b) niegue el acceso a los registros o documentos.

5.2.5.5 Cuando la autoridad aduanera de una Parte, durante el transcurso de una verificación de origen, descubra que el exportador o productor de una mercancía en territorio de la otra Parte no conserva sus registros de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicados en el territorio de la Parte en la cual se produce la mercancía, otorgará al exportador o productor la oportunidad de adecuar sus registros a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que la autoridad aduanera le haya informado por escrito que los registros no han sido conservados conforme a tales Principios.

5.2.6 Excepciones

5.2.6.1 A condición de que no forme parte de dos o más importaciones que se efectúen o se pretendan efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación, una Parte no requerirá el certificado de origen en los siguientes casos:

(a) cuando se trate de una importación comercial de una mercancía cuyo valor en aduana no exceda de un mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1000), o su equivalente en moneda nacional, o una cantidad mayor que esa Parte establezca, pero podrá exigir que la factura comercial contenga o se acompañe de una declaración del importador o del exportador de que la mercancía califica como

originaria. Esta declaración deberá escribirse a mano o a máquina en la misma factura, según el **Anexo III**.

- (b) cuando se trate de una importación con fines no comerciales de una mercancía cuyo valor en aduana no exceda de un mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1000), o su equivalente en moneda nacional, o una cantidad mayor que esa Parte establezca; ni
- (c) cuando se trate de una importación de una mercancía para la cual la Parte importadora haya eximido del requisito de presentación del certificado de origen.

5.2.6.2 Se considerará que una importación forma parte de dos o más importaciones que se efectúen o se pretendan efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación en el caso de:

- a) Chile, cuando se presentan dos o más declaraciones de importación que amparan mercancías iguales que llegan en el mismo día o son amparadas por una misma factura; y
- b) Panamá, cuando se fraccione un pedido de mercancías iguales en distintos lotes de envío, para que se amparen en distintas Declaraciones de Importación, embarcadas por un mismo exportador (remitente, embarcador), y destinadas a un mismo consignatario (importador).

5.2.7 Verificaciones de Origen

5.2.7.1 La Parte importadora podrá solicitar a la exportadora que se le proporcione información respecto del origen de toda mercancía importada.

5.2.7.2 Para los efectos de determinar si una mercancía importada a su territorio proveniente del territorio de la otra Parte califica como originaria, las autoridades aduaneras de la Parte importadora podrá, realizar la verificación de origen sólo mediante:

- (a) un oficio de verificación solicitando información y documentación al exportador o productor de la mercancía en territorio de la otra Parte, siempre que se haga mención específica de la mercancía objeto de la verificación o cualquier otro medio de comunicación usualmente utilizado por la autoridad aduanera de la Parte que lleve a cabo la verificación.

- (b) Para efectos de lo dispuesto en este numeral, las notificaciones de los cuestionarios, oficios, resoluciones, avisos u otras comunicaciones escritas que se efectúen al exportador o productor con motivo de una verificación de origen, se considerarán válidas, siempre que se practiquen por cualquier medio que produzca un comprobante que confirme su recepción por el exportador o productor, incluida la recepción en el domicilio asentado en el certificado o declaración de origen.
- (c) visitas a las instalaciones de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros a que se refiere el numeral 5.2.4, e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción de la mercancía, o, en su caso, cualquier instalación utilizada en la producción de los materiales; u
- (d) otros procedimientos que las Partes pudieren acordar.

Para efectos de la verificación de origen, los plazos se contabilizarán desde el día siguiente de la fecha de recepción señalada en el comprobante que confirme la recepción de la notificación.

5.2.7.3 El exportador o productor que reciba un cuestionario en virtud del párrafo 5.2.7.2(a) deberá responderlo y remitirlo dentro de un plazo de 30 días a contar de la fecha de su recepción. Durante dicho período, el exportador o productor podrá, por una sola vez, solicitar por escrito a la Parte importadora una prórroga del período original, la que no podrá ser mayor de 30 días.

5.2.7.4 En caso de que el exportador o productor no devuelva el cuestionario correctamente respondido dentro del plazo establecido o dentro del período de prórroga, la Parte importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial.

5.2.7.5 Antes de efectuar una visita de verificación en conformidad con lo establecido en el numeral 5.2.7.2 (c), la Parte estará obligada, por conducto de sus autoridades aduaneras:

- (a) a notificar por escrito su intención de efectuar la visita:
 - (i) al exportador o productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas,
 - (ii) a las autoridades aduaneras de la otra Parte, y

- (iii) a la embajada de la otra Parte en el territorio de la Parte importadora que pretende efectuar la visita, si la otra Parte así lo solicita; y
- (b) a obtener el consentimiento por escrito del exportador o productor cuyas instalaciones serán visitadas.

5.2.7.6 La notificación a que se refiere el párrafo 5.2.7.5 contendrá al menos, los siguientes elementos:

- (a) la identificación de la autoridad competente que hace la notificación;
- (b) el nombre del exportador o del productor que se pretende visitar;
- (c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
- (d) el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica de la mercancía o mercancías objeto de verificación;
- (e) la identificación y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
- (f) el fundamento legal de la visita de verificación.

5.2.7.7 Si dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la notificación de la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 5.2.7.5, el exportador o productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte notificadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial a la mercancía que hubiese sido objeto de la visita.

5.2.7.8 Cada Parte dispondrá que, cuando un exportador o productor reciba una notificación conforme al párrafo 5.2.7.5, éste podrá, dentro de 15 días de la recepción de la misma, posponer la visita de verificación propuesta por un período no superior a 60 días contados desde la fecha en que se recibió la notificación. No obstante, la visita podrá posponerse solamente en una oportunidad. Para tales efectos, la prórroga deberá notificarse a las autoridades aduaneras de la Parte importadora y exportadora.

5.2.7.9 Una Parte no podrá denegar a una mercancía el tratamiento arancelario preferencial fundamentándose exclusivamente en la prórroga de la visita de verificación conforme al párrafo 5.2.7.8.

5.2.7.10 Cada Parte permitirá que el exportador o productor de una mercancía que sea objeto de una visita de verificación por la otra Parte designe 2 observadores, que estarán presentes durante la visita, siempre que:

- (a) los observadores intervengan únicamente en esa calidad; y
- (b) la omisión por parte del exportador o productor de designar observadores no conlleve la prórroga de la visita.

5.2.7.11 Cada Parte que realice una verificación de origen en que fueren pertinentes los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, deberá aplicar esos principios en la forma en que se aplicaren en el territorio de la Parte desde la cual se hubiere exportado la mercancía.

5.2.7.12 Una vez concluida una verificación, las autoridades aduaneras que la realicen entregarán una resolución escrita al exportador o productor cuya mercancía es objeto de la verificación, en la que se determine si la mercancía califica como originaria. Dicha resolución incluirá además las constataciones de hecho y fundamentos jurídicos de la determinación y será emitida en un plazo no mayor de 60 días desde la fecha de conclusión de la verificación.

5.2.7.13 Cuando las verificaciones que lleve a cabo una Parte indiquen que el exportador o productor ha presentado de manera recurrente declaraciones falsas o infundadas, en el sentido de que una mercancía importada a su territorio califica como originaria, la Parte podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías idénticas que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en Capítulo de Reglas de Origen y Procedimientos de Origen.

5.2.8 Facturación por un operador de un país no Parte

5.2.8.1 En aquellos casos en que la mercancía es facturada por un operador de un país que no es Parte, el exportador de la Parte originaria deberá indicar en el recuadro titulado "observaciones" del correspondiente certificado de origen, que las mercancías serán facturadas desde ese país que no es Parte, y señalar el nombre, razón social y dirección del operador que facturará la operación hasta su destino.

5.2.9 Definiciones

Para los efectos del Capítulo Reglas de Origen y Procedimientos de Origen:

Emitido significa preparado por y, cuando lo exijan las leyes y regulaciones internas, firmado por el importador, exportador o productor de la mercancía;

Exportador significa una persona quien exporta mercancías desde el territorio de una Parte;

Importación comercial significa la importación de una mercancía al territorio de una Parte para su venta o para uso comercial, industrial u otros fines similares;

Importador significa una persona quien importa mercancías al territorio de una Parte;

Llenado significa completado, firmado y fechado.

Material significa una mercancía utilizada en la producción de otra mercancía, incluyendo una parte, ingrediente o material indirecto;

Material auto-producido significa un material originario, que es elaborado por un productor de una mercancía y utilizado en la fabricación de esa mercancía;

Materiales de embalaje y contenedores para embarques significa mercancías utilizadas para proteger una mercancía durante su transporte, distinta de los contenedores o del material de empaque utilizados para su venta al detalle;

Material indirecto significa una mercancía utilizada en la producción, prueba o inspección de una mercancía pero no incorporada físicamente a la mercancía, o una mercancía utilizada en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos asociados a la elaboración de una mercancía, lo que incluye:

- (a) combustible y energía;
- (b) herramientas, troqueles y moldes;
- (c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- (d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o utilizados para operar equipos y edificios;

- (e) guantes, anteojos, calzado, vestuario, equipo y suministros de seguridad;
- (f) equipos, artefactos y suministros utilizados para probar o inspeccionar mercancías;
- (g) catalizadores y solventes; y
- (h) cualquier otra mercancía que no se incorpore a la mercancía pero que se demostre que su uso en la elaboración de la mercancía es parte de la elaboración;

Mercancía significa cualquier mercancía, producto, artículo o material;

Mercancía no originaria o material no originario significa una mercancía o material que no califica como originaria conforme a este Capítulo;

Mercancías o materiales fungibles significa mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas características son esencialmente idénticas;

Mercancías recuperadas significa materiales en forma de partes individuales que son resultado:

- (a) del desmontaje completo de mercancías usadas, en sus piezas individuales; y
- (b) de la limpieza, inspección, prueba u otro procesamiento de esas partes, en la medida que sea necesario para el logro de buenas condiciones de trabajo, uno o más de los siguientes procesos: soldadura, pulverización térmica, maquinado de superficies, moleteado, enchapado, enfundado y rebobinado con el fin de que esas piezas se ensamblen con otras, lo que incluye otras piezas recuperadas en la elaboración de una mercancía remanufacturada del Anexo 4.21 (Mercancías remanufacturadas);

Mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o de ambas Partes significa:

- (a) mercancías minerales extraídas en el territorio de una o de ambas Partes;
- (b) mercancías vegetales, según su definición en el Sistema Armonizado (SA), cosechadas en el territorio de una o de ambas Partes;

- (c) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una o de ambas Partes;
- (d) mercancías obtenidas de la caza, captura o pesca en el territorio de una o de ambas Partes;
- (e) mercancías extraídas del mar (pescados, mariscos y otras formas de vida marina) por naves que estuvieren registradas o matriculadas en una Parte y que enarbolaren su bandera;
- (f) mercancías elaboradas a bordo de naves factoría sobre la base de las mercancías citadas en el subpárrafo (e), siempre que dichas naves factoría estuvieren registradas o matriculadas en esa Parte y enarbolaren su bandera;
- (g) mercancías extraídas, por una Parte o una persona de una Parte, del suelo marino o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que la Parte tuviere derechos para explotar ese suelo marino;
- (h) mercancías obtenidas del espacio exterior, siempre que fueren obtenidas por una Parte o persona de una Parte y que no fueren procesadas en el territorio de un país no Parte;
- (i) desechos y restos derivados de:
 - (i) la producción en el territorio de una o de ambas Partes, o
 - (ii) mercancías usadas recolectadas en el territorio de una o de ambas Partes, con la condición de que dichas mercancías sólo sirvan para la recuperación de materias primas;
- (j) mercancías recuperadas, obtenidas en el territorio de una Parte, de mercancías usadas, y utilizadas en el territorio de esa Parte en la elaboración de mercancías remanufacturadas; y
- (k) mercancías elaboradas en el territorio de una o de ambas Partes exclusivamente a partir de las mercancías citadas en los subpárrafos (a) a (i), o de sus derivados, en cualquier etapa de producción;

Mercancías remanufacturadas significa determinadas mercancías industriales, ensambladas en el territorio de una Parte, designadas en el Anexo V (Mercancías Remanufacturadas) que:

- (a) estén íntegra o parcialmente compuestas de materiales correspondientes a mercancías recuperadas;
- (b) tengan las mismas expectativas de vida y cumplan con las mismas normas de rendimiento que las mercancías nuevas; y
- (c) tengan la misma garantía de fábrica que las mercancías nuevas;

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados significa los principios, reglas y procedimientos, incluidos amplias y específicas directrices, que definen las prácticas contables aceptadas en el territorio de una Parte;

Procedimiento para verificar el origen significa el proceso administrativo que se inicia con la notificación de inicio del procedimiento de verificación por parte de la autoridad competente de una Parte y concluye con la resolución final de determinación de origen;

Producción significa cultivo, extracción, cosecha, pesca, crianza, captura, caza, fabricación, procesamiento, ensamblaje o desmontaje de una mercancía;

Productor significa una persona que se ocupa de la producción de una mercancía en el territorio de una Parte;

Ubicación del productor significa el lugar de producción de una mercancía;

Valor significa el valor de una mercancía o material con el objeto de calcular los aranceles aduaneros o con el fin de aplicar este Capítulo; y

Valor ajustado significa el valor determinado conforme a los Artículos 1 a 8 y 15 del Acuerdo de Valoración Aduanera y sus correspondientes notas interpretativas, ajustado, en caso necesario, para excluir todos los costos, cargos o gastos en que se incurriere por concepto de transporte, seguro y servicios relacionados inherentes al embarque internacional de mercancías desde el país de exportación hasta el lugar de importación.

6 ADMINISTRACIÓN DE ADUANAS

6.1 Publicación

6.1.1 La autoridad aduanera de cada Parte, de conformidad con las disposiciones de su legislación nacional, publicará sus leyes, reglamentaciones y procedimientos aduaneros de aplicación general en Internet.

6.1.2 La autoridad aduanera de cada Parte designará uno o varios puntos de contacto, a quienes se podrán dirigir las consultas relacionadas con materias aduaneras y pondrán a disposición en internet la información sobre los procedimientos para realizar dichas consultas.

6.1.3 En la medida de lo posible, la autoridad aduanera de cada Parte publicará en forma anticipada, la reglamentación aduanera de aplicación general que se proponga adoptar, con el fin de proporcionar a las personas interesadas la oportunidad de hacer comentarios antes de su adopción.

6.2 Despacho de Mercancías

6.2.1 La autoridad aduanera de cada Parte deberá establecer y/o mantener procedimientos aduaneros simplificados para el despacho de las mercancías con el fin de facilitar el comercio entre las Partes.

6.2.2. Específicamente adoptarán procedimientos que, en la medida de lo posible, permitan el despacho de las mercancías:

- (a) dentro de las 48 horas posteriores a su arribo;
- (b) en el punto de arribo, sin transferirlas temporalmente a un almacén de depósito u otras instalaciones; y
- (c) antes de la presentación de las mercancías a la aduana y sin perjuicio de la determinación final de los derechos aduaneros, impuestos y demás gravámenes aplicables.

6.3 Evaluación de Riesgos

Cada Parte se esforzará para poner en práctica sistemas de gestión de riesgos en sus actividades de verificación, respetando la naturaleza confidencial de la información de conformidad con su legislación, con el fin de concentrar las actividades de fiscalización aduanera en mercancías de alto riesgo y simplificar el despacho y el movimiento de las mercancías de bajo riesgo.

6.4 Cooperación Aduanera

- 6.4.1 Cada Parte se esforzará por comunicar previamente a la otra Parte cualquier modificación importante con respecto a su política administrativa relacionada con la implementación de su legislación aduanera que pudiese afectar probablemente de manera considerable la operación de este Tratado.
- 6.4.2 Cada Parte promoverá y facilitará la cooperación entre sus respectivas autoridades aduaneras y, particularmente, garantizarán la simplificación de la tramitación y de los procedimientos aduaneros sin menoscabo de sus facultades de control.
- 6.4.3 La cooperación incluirá, entre otros, aspectos relativos a:
- (a) la puesta en marcha y operación del Tratado de Libre Comercio, en particular las disposiciones sobre acceso a mercados, reglas de origen, los procedimientos aduaneros relativos al origen del Tratado y las de este Capítulo;
 - (b) la implementación y aplicación del Acuerdo de Valoración Aduanera;
- 6.4.4 Sin perjuicio de otros acuerdos de cooperación aduanera en vigencia, las Partes, a través de sus autoridades aduaneras, podrán concluir acuerdos de asistencia mutua administrativa en materias aduaneras, a fin de profundizar sobre las materias a que se refiere el presente artículo u otras de su competencia.

6.5 Confidencialidad

6.5.1 Cada Parte deberá mantener, de acuerdo con su legislación, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter, y que haya sido obtenida conforme a los Capítulos de Administración Aduanera y de Reglas de origen y Procedimientos de Origen y la protegerá de toda divulgación que pudiese:

- (a) ser contraria a los intereses públicos determinados en su legislación;
- (b) ser contraria a su legislación incluyendo pero no limitada a aquella que proteja la privacidad personal o materias financieras y cuentas de clientes individuales o instituciones financieras;
- (c) impedir el cumplimiento de la ley; y
- (d) perjudicar la posición competitiva de las personas que la proporcionan.

6.5.2 La información confidencial obtenida sólo podrá darse a conocer a las autoridades judiciales y a las responsables de la administración y aplicación de las resoluciones de origen y de los asuntos aduaneros y de las que tengan competencia en la administración y aplicación de los impuestos y gravámenes internos aplicables a la entrada y salida de la mercancía.

6.6 Envíos de Entrega Rápida

Cada Parte adoptará y/o mantendrá procedimientos aduaneros separados y expeditos para los envíos expresos, que permitan a la vez mantener una adecuada selección y control por parte de aduanas, incluyendo procedimientos:

- (a) que posibiliten que la información necesaria para el despacho pueda ser presentada y procesada por la autoridad aduanera antes de la llegada del envío;
- (b) que permitan que un embarcador presente un documento único que ampare todas las mercancías contenidas en un envío transportado, a través, si es posible, de medios electrónicos;
- (c) que, en la medida de lo posible, reduzcan la documentación requerida para el despacho de envíos de entrega rápida; y

- (d) que, bajo circunstancias normales, permitan que un envío pueda ser despachado dentro de un plazo no mayor de 6 horas a partir de la presentación de la información necesaria para el despacho.

6.7 Revisión e Impugnación

Cada Parte deberá garantizar que con respecto a las determinaciones sobre materias aduaneras los importadores en su territorio tengan acceso a:

- (a) un nivel de revisión administrativa independiente del funcionario o de la oficina que emite la determinación sujeta a revisión; y
- (b) una revisión judicial de la determinación administrativa tomada en la instancia final de revisión administrativa.

6.8 Sanciones

6.8.1 Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan imponer sanciones civiles, administrativas y, cuando correspondiere, penales por violaciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, incluyendo aquellas que regulan la clasificación arancelaria, valoración aduanera, reglas de origen, y requisitos para garantizar el tratamiento arancelario preferencial de conformidad con el Tratado.

6.8.2 Cada Parte dispondrá que la certificación o la declaración de origen falsa hecha por su exportador o productor, en el sentido de que una mercancía que vaya a exportarse a territorio de la otra Parte califica como originaria, tenga las mismas consecuencias jurídicas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, que aquellas que se aplicarían a su importador que haga declaraciones o manifestaciones falsas en contravención de sus leyes y reglamentaciones aduaneras.

6.9 Resoluciones Anticipadas

6.9.1 La autoridad aduanera, emitirá resoluciones anticipadas escritas antes de la importación de una mercancía a su territorio, a solicitud escrita del importador en su territorio, o del exportador o productor en el territorio de la otra Parte, sobre la base de los hechos y circunstancias proporcionados por el solicitante, en relación a:

- (a) clasificación arancelaria;
 - (b) si una mercancía califica como mercancía originaria de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de origen y procedimientos de origen); y
 - (c) si una mercancía califica para un tratamiento libre de derechos, de acuerdo con el numeral 3.5 (Mercancías reimportadas después de haber sido reparadas o alteradas).
- 6.9.2 Cada Parte dispondrá que su autoridad aduanera emita la resolución anticipada en un plazo de 150 días desde la solicitud, siempre que el solicitante haya presentado toda la información necesaria.
- 6.9.3 Cada Parte establecerá que las resoluciones anticipadas entrarán en vigencia desde su fecha de emisión, o desde una fecha distinta especificada en la resolución, hasta por un plazo máximo de 3 años, siempre que no hubiere ningún cambio en los hechos o circunstancias en los que se hubiere fundado la resolución.
- 6.9.4 La Parte que emitió una resolución anticipada podrá modificarla o revocarla toda vez que los hechos o circunstancias lo justifiquen, tal como los casos en que la información en que se basa la resolución fuere falsa o incorrecta. De realizarse una modificación o revocación se notificará al solicitante.
- 6.9.5 Cuando un importador solicite que el tratamiento acordado a una mercancía importada debiese estar regulado por una resolución anticipada, la autoridad aduanera podrá evaluar si los hechos o circunstancias de la importación son consistentes con los hechos o circunstancias sobre los cuales se basó la resolución anticipada.
- 9.6.6 Cada Parte hará que sus resoluciones anticipadas estén disponibles a nivel público, sujetas a las condiciones de confidencialidad de su legislación interna, a fin de promover la aplicación coherente de las resoluciones anticipadas a otras mercancías.
- 6.9.7 Si el solicitante proporcionare información falsa u omitiere circunstancias o hechos pertinentes en su solicitud de resolución anticipada, o no actuare de acuerdo con los términos y condiciones de la resolución, la Parte importadora podrá aplicar medidas apropiadas, lo que incluye acciones civiles, penales y administrativas, multas u otras sanciones.

6.10 Certificado para la Reexportación

6.10.1 Para efecto de lo establecido en los diversos acuerdos comerciales y tratados de libre comercio suscritos por Chile en relación al tránsito y transbordo de mercancías procedentes de terceros países a través de Panamá, el Servicio Nacional de Aduana aceptará, entre otros, como documento habilitante a fin de acreditar que las mercancías no han experimentado cambios, sufrido un procesamiento ulterior u otro tipo de operación, que le hagan perder el origen y mantener de este modo la preferencia acordada según el respectivo acuerdo o tratado, el certificado para la reexportación que da cuenta del depósito y control de las mercancías en zonas libres de impuestos de impuesto, emitido y suscrito por la **autoridad aduanera de Panamá** e igualmente refrendado por la **autoridad administrativa de la zona libre de impuestos. Anexo IV**

6.10.2 En lo relativo a las reglas de origen, a las pruebas, certificación y verificación del origen y a las demás exigencias relativas al tránsito y transbordo, deberá darse pleno cumplimiento a lo que Chile haya convenido en los respectivos acuerdos comerciales y tratados de libre comercio.

6.10.3 Para efectos de lo dispuesto en este numeral no se entenderá que una mercancía ha experimentado cambios, sufrido un procesamiento ulterior u otro tipo de operación, si la misma es sujeta a un proceso de comercialización, descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buen estado.

Anexo I
TRATADO DE LIBRE COMERCIO CHILE - PANAMÁ
CERTIFICADO DE ORIGEN

Número de Emisión:

| | | | | | |
|---|----------------------------|------------------------------|---|---------------------------------------|---------------------------|
| 1: Exportador (Nombre y Domicilio) El número de registro fiscal: | | | 3.Vigencia Desde: D M A Hasta: D M A --/--/----/ --/--/----/ | | |
| 2: Productor (Nombre y Domicilio) El número de registro fiscal: | | | 4. Importador (Nombre y Domicilio) | | |
| 5. Descripción de la mercancía | 6. No. SA 6 dígitos | 7. Criterio de Origen | 8. Productor | 9. Valor de Contenido Regional | 10. País de Origen |
| | | | | | |
| 11. Observaciones: | | | | | |
| 12: Certificación de origen Declaro bajo juramento que: <ul style="list-style-type: none"> ● La información contenida en este documento es verdadera y exacta y soy responsable de lo aquí declarado. Entiendo que soy responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en lo relacionado con el presente documento. ● Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito, a todas las personas a quienes entregue el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. ● Las mercancías son originarias del territorio de una o ambas Partes y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al TRATADO DE LIBRE COMERCIO CHILE-PANAMÁ. | | | | | |
| Firma Autorizada | | | Nombre de Empresa | | |
| Nombre (Letra Imprenta o Imprimir) | | | Título o Cargo | | |
| Fecha(DD/MM/AÑO) | | | Teléfono / Fax / Correo electrónico | | |

TRATADO DE LIBRE COMERCIO CHILE - PANAMÁ

INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

Para efectos de obtener un tratamiento arancelario preferencial, este documento debe ser llenado completamente en forma legible por el exportador, y el importador debe tenerlo en su poder al momento que efectúe la declaración de importación. Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

Número de Emisión: Llenar con el número de serie del certificado de origen.

Campo 1: Indique el nombre legal completo, el domicilio (incluyendo país), y el número de registro fiscal del exportador. El número de registro fiscal será: en Chile, Rol Único Tributario; en Panamá, Registro Único del Contribuyente.

Campo 2: Si es un único productor, indique el nombre legal completo, el domicilio (incluyendo país, número telefónico, número de fax, y correo electrónico) y el número de registro fiscal del productor, como se define en el Campo 1. Si más de un productor está incluido en el certificado, estipule, "varios" y adjunte una lista de todos los productores, incluyendo su razón social completa, domicilio, (incluyendo país, número telefónico, número del fax y correo electrónico) y el número de registro fiscal del contribuyente, con el cual se hace referencia a la mercancía que se describe en el Campo 4. Si desea que esta información se mantenga como confidencial, es aceptable que se establezca "Disponibles para Aduanas bajo requerimiento". Si el productor y el exportador son el mismo, completar el campo con "MISMO". Si el productor es desconocido, se acepta señalar "DESCONOCIDO".

Campo 3: Indicar el periodo si se trata de la importación de una o mas mercancías o varias importaciones de mercancías idénticas.

Campo 4: Indique el nombre legal completo, domicilio (incluyendo país), y el número del registro fiscal, como se define en Campo 1, del importador; si se desconoce el importador, señalar como "DESCONOCIDO"; si son múltiples importadores, señalar "VARIOS".

Campo 5: Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura y en el Sistema Armonizado (SA). Si el certificado ampara solo un envío de una mercancía, incluya el número de la factura que aparece en la factura comercial. Si es desconocido, indique otro número único de referencia, como el número de orden de embarque, el número de orden de compra o cualquier otro número que sea capaz de identificar las mercancías.

Campo 6: Para cada mercancía descrita en el Campo 4, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del SA.

Campo 7: Para cada mercancía descrita en el Campo 4, indique que criterio de origen (desde A hasta C) es aplicable. Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo 4 y Anexo 4.1 del Tratado. NOTA: Con el fin de acogerse al trato arancelario preferencial, cada mercancía debe cumplir, por lo menos, con uno de los criterios establecidos mas abajo.

Criterio de Origen

Una mercancía es originaria cuando:

A. "se obtiene en su totalidad o es producida enteramente en el territorio de una o de ambas Partes", tal como se indica en el párrafo 1(a) del artículo 4.1 del Tratado. *NOTA: La compra de un bien en el territorio no necesariamente lo califica como "completamente obtenido o producido". (Referencia: Sección C – Definiciones Artículo 4.21 y párrafo 1(a) del artículo 4.1 del Tratado)*

B. la mercancía es producida enteramente en el territorio de una o de ambas Partes y,

(i) cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sea objeto del correspondiente cambio de clasificación arancelaria especificado en el Anexo 4.1, o

(ii) la mercancía por otra parte cumpla con el correspondiente valor de contenido regional u otro requisito especificado en el Anexo 4.1,

y la mercancía satisfaga todos los demás requisitos aplicables de este capítulo. *(Referencia: párrafo 1(b) del artículo 4.1 del Tratado)*

C. la mercancía es producida enteramente en el territorio de una o de ambas Partes exclusivamente a partir de materiales originarios. Conforme a este criterio, uno o más de los materiales puede no coincidir con la definición de "mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o de ambas Partes", tal como se establece en el artículo 4.21 del Tratado. Todos los materiales utilizados en la producción del bien deben calificar como "originarios", mediante el cumplimiento de las reglas de los párrafos 1(a) al 1(c) del artículo 4.1 del Tratado. *(Referencia: párrafo 1(c) del artículo 4.1 del Tratado)*

Campo 8: Para cada mercancía descrita en el Campo 4, indique "SI", si usted es el productor de la mercancía. Si usted no fuera el productor de la mercancía, indique "NO" seguido por (1), (2) o (3), según si este certificado se ha fundado en: (1) su conocimiento respecto de sí la mercancía califica como una mercancía originaria; (2) su confianza razonable en la declaración escrita del productor (distinta de un certificado de origen) que señala que la mercancía califica como una mercancía originaria; o (3) una declaración de origen, que es llenada y firmada por el productor y entregado voluntariamente por el productor al exportador.

Campo 9: Para cada mercancía descrita en el Campo 4, cuando la mercancía esté sujeta a una exigencia de valor de contenido regional (VCR), indicar "MR" si el VCR está calculado de acuerdo al método de reducción; o "MA" si el VCR está calculado de acuerdo al método de aumento. *(Referencia: artículo 4.2 del Tratado)* Si no es el productor, indique "NO".

Campo 10: Identifique el nombre del país (CL para todas las mercancías originarias exportadas a Panamá; y PA para todas las mercancías originarias exportadas a Chile).

Campo 11: Este Campo sólo deberá ser utilizado en caso que exista alguna observación en relación con el Certificado de Origen. Entre otros, cuando la mercancía es facturada por un operador de un país que no es Parte, en cuyo caso el exportador de la Parte originaria deberá indicar en este recuadro que las mercancías serán facturadas desde ese país que no es Parte y señalar el nombre, razón social y domicilio del operador que facturará la operación hasta su destino.

Campo 12: Este Campo debe ser llenado, firmado y fechado por el exportador. La fecha debe ser aquella en que el certificado haya sido llenado y firmado.

Anexo II
TRATADO DE LIBRE COMERCIO CHILE - PANAMÁ
DECLARACIÓN DE ORIGEN

| 1: Productor (Nombre y Domicilio) | | | | | |
|---|--------------------------------|---------------------|--|--------------------------------|-------------------|
| El número de registro fiscal: | | | | | |
| 2: Exportador (Nombre y Domicilio) | | | | | |
| El número de registro fiscal: | | | | | |
| 3. Factura (s) | 4. Descripción de la mercancía | 5. No. SA 6 dígitos | 6. Criterio de Origen | 7. Valor de Contenido Regional | 8. País de Origen |
| | | | | | |
| 9. Observaciones: | | | | | |
| 10: Declaro bajo juramento que: | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ● La información contenida en este documento es verdadera y exacta y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Entiendo que soy responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en lo relacionado con el presente documento. ● Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido de la presente declaración, así como a notificar por escrito, a todas las personas a quienes entregue la presente declaración, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de la misma. ● Las mercancías son originarias del territorio de una o ambas Partes y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al TRATADO DE LIBRE COMERCIO CHILE-PANAMÁ. | | | | | |
| Firma Autorizada | | | Nombre de Empresa | | |
| Nombre (Letra Imprenta o Imprimir) | | | Título o Cargo | | |
| Fecha(DD/MM/AÑO) | | | Teléfono / Fax / Correo electrónico | | |

TRATADO DE LIBRE COMERCIO CHILE - PANAMÁ

INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE LA DECLARACIÓN DE ORIGEN

Este documento deberá ser llenado en forma legible y completa por el productor de la mercancía y proporcionado en forma voluntaria al exportador de la mercancía, para que con base en el mismo, este último llene y firme el certificado de origen que ampare a la mercancía que se importe bajo trato arancelario preferencial al territorio de la otra Parte. Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

Campo 1: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número del registro fiscal del productor. El número de registro fiscal será: en Chile, Rol Único Tributario; en Panamá, Registro Único del Contribuyente.

Campo 2: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número del registro fiscal del exportador, tal como se describe en el Campo 1.

Campo 3: Indique el lugar y la fecha de emisión y el número de la factura que ampara cada mercancía descrita en el Campo 4.

Campo 4: Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura, así como con la descripción que le corresponda a la mercancía en el Sistema Armonizado (SA).

Campo 5: Para cada mercancía descrita en el Campo 4, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del SA.

Campo 6: Para cada mercancía descrita en el Campo 4, indique el criterio de origen (desde la A hasta la C) aplicable. Las reglas de origen se encuentran en el capítulo 4 (Reglas de Origen) y en el Anexo 4.1 (Reglas específicas de origen) del Tratado y en las Reglamentaciones Uniformes de dicho capítulo. Con el fin de acogerse al trato arancelario preferencial, cada mercancía debe cumplir con alguno de los siguientes criterios:

Criterio de Origen

Una mercancía es originaria cuando:

- A "se obtiene en su totalidad o es producida enteramente en el territorio de una o de ambas Partes", tal como se indica en el párrafo 1(a) del artículo 4.1 del Tratado. *NOTA: La compra de un bien en el territorio no necesariamente lo califica como "completamente obtenido o producido". (Referencia: Sección C – Definiciones Artículo 4.21 y párrafo 1(a) del artículo 4.1 del Tratado)*
- B la mercancías es producida enteramente en el territorio de una o de ambas Partes y ,
- (i) cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sea objeto del correspondiente cambio de clasificación arancelaria especificado en el Anexo 4.1, o
 - (ii) la mercancía por otra parte cumpla con el correspondiente valor de contenido regional u otro requisito especificado en el Anexo 4.1,

y la mercancía satisfaga todos los demás requisitos aplicables de este capítulo.
(Referencia: párrafo 1(b) del artículo 4.1 del Tratado)

- C la mercancía es producida enteramente en el territorio de una o de ambas Partes exclusivamente a partir de materiales originarios. Conforme a este criterio, uno o más de los materiales puede no coincidir con la definición de "mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o de ambas Partes", tal como se establece en el artículo 4.21 del Tratado. Todos los materiales utilizados en la producción del bien deben calificar como "originarios", mediante el cumplimiento de las reglas de los párrafos 1(a) al 1(c) del artículo 4.1 del Tratado. (Referencia: párrafo 1(c) del artículo 4.1 del Tratado)

Campo 7: Para cada mercancía descrita en el Campo 4, si la mercancía no está sujeta a un requisito de VCR, indique "NO". Si la mercancía está sujeta a dicho requisito, indique "MR" si el VCR está calculado de acuerdo al método de reducción; o "MA" si el VCR está calculado de acuerdo al método de aumento. (Referencia: artículo 4.2 del Tratado)

Campo 8: Identifique el nombre del país (CL para todas las mercancías originarias exportadas a Panamá; y PA para todas las mercancías originarias exportadas a Chile).

Campo 9: Este Campo sólo deberá ser utilizado en caso que exista alguna observación en relación con la Declaración de Origen. Entre otros, cuando la mercancía es facturada por un operador de un país que no es Parte, en cuyo caso el productor de la Parte originaria deberá indicar en este recuadro que las mercancías serán facturadas desde ese país que no es Parte y señalar el nombre, razón social y domicilio del operador que facturará la operación hasta su destino.

Campo 10: Este Campo debe ser llenado, firmado y fechado por el productor. La fecha debe ser aquella en que la declaración haya sido llenada y firmada.

Anexo III

Yo _____(indique nombre y importador/exportador, según sea el caso) de conformidad con el artículo 4.18 (a) del Tratado, declaro que las mercancías enumeradas en esta factura son originarias de _____ (Chile/Panamá, según sea el caso) y que cumplen con las disposiciones del capítulo 4 del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Panamá.

Firma

Fecha

Referencia. Artículo 4.18 (a) Excepciones de la prueba de Origen.



ANEXO 4

Certificado de Reexportación

(Instrucciones al Reverso)



Llenar a máquina o con letra imprenta o molde Este Certificado no será válido si presenta enmiendas, tachaduras o entrelíneas.

| 1. Nombre y domicilio del Reexportador de La Zona Franca: Teléfono: Fax: Correo Electrónico: Número de Registro Fiscal: | | | | 2. Nombre y domicilio de la Zona Libre de Impuestos / Zona Franca: Teléfono: Fax: Correo Electrónico: Número de Registro Fiscal: | | | | |
|--|---|-------------------------------|--|---|-----------------------|---|----------------|------------------------------|
| 3. N° de Documento y Fecha de Salida de la Mercancía de la Zona Libre de Impuestos / Zona Franca: No. Documento: _____ Fecha: ___ / ___ / ___ <div style="text-align: center; margin-left: 100px;"> D M A </div> | | | | 4. Nombre y domicilio del Destinatario: Teléfono: Fax: Correo Electrónico: Número de Registro Fiscal: | | | | |
| 5. Cantidad y clases de bultos: | 6. Descripción de la (s) Mercancía (s): | 7. Clasificación Arancelaria: | 8. N° de Documento de Entrada y Fecha | 9. País de origen según Certificado | 10. Factura Comercial | 11. Valor FOB | 12. Peso en KB | 13. N° y fecha de Traspasos: |
| | | | | | | | | |
| 14. Observaciones: | | | | | | | | |
| 15. Nombre, Firma y sello del Funcionario de la Zona Libre / Zona Franca: Certifico que la Mercancía que ampara este documento no ha sido objeto de transformación dentro de esta Zona Libre / Zona Franca. | | | 16. Nombre, Firma y sello del Funcionario de Aduanas Certifico que la Mercancía que ampara este documento no ha sido objeto de transformación dentro de esta Zona Libre / Zona Franca. | | | 17. Nombre, Firma y sello de la Persona autorizada por la Empresa Reexportadora: Declaro bajo fe de juramento que la mercancía que ampara este documento no ha sido objeto de transformación dentro de esta Zona Libre / Zona Franca. La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy conciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en ó relacionada con el presente documento. Me comprometo a conservar y presentarlos en caso de ser requeridos, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como notificar por escrito a todas las personas a quienes se entrega el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. | | |
| D M A | | | | | | | | |

INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE REEXPORTACIÓN

Para efectos de que las mercancías procedentes de una Zona Libre de impuestos o Zona Franca, no pierdan el carácter de originarias del país con el cual una de las Partes Tenga vigente un acuerdo comercial, los reexportadores deberán llenar este documento en forma legible, sin tachaduras, enmiendas o entrelíneas y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de presentar la declaración de importación.

Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

Campo 1: Anote el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax, la dirección de correo electrónico y el número del registro fiscal del Reexportador de la Zona Franca.

El número del registro fiscal será en:

Panamá: El número de Registro Único del Contribuyente (R.U.C.).

Campo 2: Anote el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax, la dirección de correo electrónico y el número del registro fiscal de la Zona Libre de Impuestos o Zona Franca desde donde serán Reexportadas las mercancías.

Campo 3: Anote Número de Documento y fecha de salida de la mercancía de la Zona Libre de Impuestos o la Zona Franca.

Campo 4: Anote el nombre completo, la denominación o razón social y el domicilio del destinatario, (que incluye la dirección, la ciudad y el país, teléfono, fax, correo electrónico y el número del registro fiscal).

Campo 5: Cantidad y clases de bultos (tipos de embalajes).

Campo 6: Proporcione una descripción completa de cada mercancía, la que deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla tanto con la descripción contenida en la factura como la que le corresponda en el Sistema Armonizado (SA).

Campo 7: Para cada mercancía descrita en el campo 6, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación a nivel de subpartida del SA.

- Campo 8: Anote el número de documento de entrada y su fecha.
- Campo 9: Indique el país de origen de la mercancía, según consta en el certificado de origen que la ampara.
- Campo 10: Número y fecha de la factura comercial según la Declaración de Entrada de la empresa que introduce la mercancía a la Zona de Libre Impuesto o Zona Franca.
- Campo 11: Valor FOB / Zona Franca.
- Campo 12: Peso en Kilos Brutos de la mercancía.
- Campo 13: Número de lo (s) traspaso (s) de dominio y su (s) Fecha (s) que ha (n) experimentado la (s) respectiva mercancía (s) desde su entrada a Zona Libre de Impuestos o Zona Franca.
- Campo 14: Este campo solo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación en relación con las mercancías reexportadas.
- Campo 15: Este campo deberá ser llenado por el responsable de la Zona Libre de Impuestos o Zona Franca. Se debe consignar el nombre, firma y sello del funcionario autorizado por la Zona Libre de Impuestos o Zona Franca.
- Campo 16: Este campo deberá ser llenado por el responsable de Aduana. Se debe consignar el nombre, firma y sello del funcionario autorizado por la Dirección General de Aduana correspondiente.
- Campo 17: Este campo deberá ser llenado por la persona responsable de la empresa reexportadota. Se debe consignar el nombre, firma y sello de la persona autorizada por la empresa reexportadota.
- Campo 18: En este campo deberá consignar la fecha de emisión y número del certificado de procedencia.

ANEXO V: MERCANCÍAS REMANUFACTURADAS

Las mercancías clasificadas en las subpartidas del Sistema Armonizado (SA) señaladas a continuación podrán considerarse mercancías remanufacturadas, salvo aquellas destinadas exclusivamente para uso en las mercancías automotrices de las partidas o subpartidas 8702, 8703, 8704.21, 8704.31, 8704.32, 8706 y 8707 del Sistema Armonizado (SA):

8408.10
8408.20
8408.90
8409.91
8409.99
8412.21
8412.29
8412.39
8412.90
8413.30
8413.50
8413.60
8413.91
8414.30
8414.80
8414.90
8419.89
8431.20
8431.49
8481.20
8481.40
8481.80
8481.90
8483.10
8483.30
8483.40
8483.50
8483.60
8483.90
8503.00
8511.40
8511.50
8526.10
8537.10
8542.21
8708.31
8708.39
8708.40
8708.60
8708.70
8708.93
8708.99
9031.49